



**NEGOCIADO** : URBANISMO (PARQUES Y JARDINES)  
**PETISIONARIO** : D°Georgel Gabriel Vasile  
**ASUNTO** : Información Urbanística  
**REGISTRO ENTRADA N°** 10.502  
**TÉCNICO MUNICIPAL**: Miguel Angel Vico Cisneros.

Con relación a la petición del interesado se procede a describir la Información Urbanística solicitada.

El art. 20.2 de la Ley sobre Régimen de Suelo, preceptúa que en el Suelo No Urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que en ningún caso puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

La legislación agraria está constituida por la Ley 19/1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias y la Resolución de 4 de Noviembre de 1.996 de la Dirección General de Desarrollo Rural, donde se establece en el art. 24 de la Ley, que **la división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, que para el Municipio de Estepona vienen establecidas en 3 Has. (30.000 M2) para secano y 0.25 Has. (2.500M2) para regadío.**

Por otra parte Las Normas Subsidiarias del PGOU. Vigente de Estepona nos dice en su art. 3.5 Parcelaciones y segregaciones, apartado 3, que no se permiten parcelaciones o segregaciones de fincas que incumplan las **parcelas mínimas edificables** y que son: de 25.000 M2 en Suelo No Urbanizable Común, 10.000 M2 en Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola y 50.000 M2 en Suelo No Urbanizable de Protección Complejo serrano (SNU-CS) aunque ésta última dependerá de la actividad a desarrollar.

A tal efecto y para información de los interesados se firma el presente en Estepona, a 5 de Noviembre de 2.002.

El Ingeniero Técnico Municipal

